

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO CURSADA POR LA COMPAÑÍA MOLINOS DE RIÁNSARES, S.L.U., EN EL NUDO SET LAS CARROYUELAS 220 KV**

Expediente CFT/DE/055/18

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de enero de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por [...] la mercantil MOLINOS DE RIÁNSARES, S.L.U. (anteriormente denominada PARQUE EÓLICO CABEZA GORDA, S.L.), instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso para la incorporación del parque eólico Molinos de Riánsares, ubicado en los términos municipales de Corral de Almaguer y la Villa de Don Fadrique (Toledo), con una potencia nominal de 310 MW a la subestación de Las Carroyuelas 220 kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 15 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»)

escrito de [...] la mercantil MOLINOS DE RIÁNSARES, S.L.U. (en adelante «MOLINOS DE RIÁNSARES »), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte, en el nudo SET LAS CARROYUELAS 220 kV del que es Interlocutor Único de Nudo la sociedad MANCHASOL-1 CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L. (IUN), con motivo de la denegación de acceso realizada por REE mediante comunicación electrónica de fecha 15 de octubre de 2018.

La solicitud de conflicto de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Con fecha 27 de julio de 2018 MOLINOS DE RIÁNSARES depositó garantías por importe de [...] euros, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 59. bis del Real Decreto 1955/2000, para tramitar la solicitud de acceso objeto de conflicto.
- Con **fecha 27 de julio de 2018** MOLINOS DE RIÁNSARES remitió vía correo postal a la sociedad MANCHASOL-1 CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L., en su condición de IUN de Las Carroyuelas 220 kV, la solicitud de acceso de su proyecto de instalación eólica con la documentación técnica correspondiente. Dicha comunicación fue recibida por el IUN el **30 de julio de 2018**. Posteriormente, el 6 de agosto de 2018 se remitió la misma solicitud y documentación anexa vía correo electrónico solicitando confirmación de la recepción de toda la información. Así mismo, MOLINOS DE RIÁNSARES también informó a REE de la presentación de su solicitud ante IUN mediante email remitido el 7 de agosto de 2018.
- El IUN remite a REE la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES, vía email, el **11 de septiembre de 2018**, no siendo esta solicitud leída por REE hasta el **15 de octubre**.
- Con fecha **15 de octubre de 2018 REE** remite comunicación a MOLINOS DE RIÁNSARES indicando que su solicitud no puede ser admitida a trámite por los siguientes motivos:
  - o Uno de los campos rellenados por el IUN, en concreto el campo «remitente», está erróneamente cumplimentado.
  - o Ser necesaria una tramitación coordinada por el IUN.
- Adicionalmente, informa REE que «(...) **considerando los proyectos en servicio**, con permiso de acceso y con tramitación en curso la capacidad en el nudo de **Las Carroyuelas 220 kV quedaría saturada, como pueden consultar en la página web de REE**».

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 16 de enero de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a MOLINOS DE RIÁNSARES, REE y a la sociedad MANCHASOL-1 CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L. –en su condición de IUN- el inicio del

procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a la sociedad IUN, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada –a través de sede electrónica- a REE y a MOLINOS DE RIÁNSARES el 22 de enero de 2019, y a MANCHASOL-1 CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L. el 25 de enero de 2019, a través de correo certificado.

### **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha 6 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que, a través del correo de fecha 15 de octubre de 2018, REE no ha denegado el acceso a la planta de MOLINOS DE RIÁNSARES, sino que su solicitud fue inadmitida a trámite por los siguientes dos motivos:
  - o Carecer de una solicitud formal por parte del IUN del nudo, dado que en la solicitud que el propio IUN ha registrado en la aplicación de REE, el campo “remitente” figura cumplimentado con el nombre de MOLINOS DE RIÁNSARES (erróneamente, en lugar de figurar como remitente el propio IUN).
  - o Carecer de una solución de conexión coordinada para conectar a través de las instalaciones de evacuación existentes.
- Que el margen disponible de capacidad de acceso en Las Carroyuelas 220 kV a partir del 9 de abril de 2018 fue de 25,45 MW nominales de generación fotovoltaica, lo que fue comunicado al IUN, al gestor de la red de distribución de la zona y publicado en la web de REE a mediados del mes de julio de 2018.
- Que, con carácter previo al 30 de julio de 2018 –fecha de solicitud de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES - el IUN de Las Carroyuelas 220 kV había remitido a REE una serie de instalaciones fotovoltaicas que REE calificó como incompletas y que a la fecha del escrito de alegaciones no habían subsanado. Además, con fecha 24 de julio, se presentó la solicitud de acceso de las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE EPIMETEO, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ASTREO, S.L. para sus plantas fotovoltaicas denominadas «LOS ARENALES I Y II», solicitud de acceso cuya denegación fue objeto del conflicto presentado ante la CNMC con número de expediente CFT/DE/056/18.
- Que el 7 de agosto de 2018 se recibe comunicación de MOLINOS DE RIÁNSARES en la que informa a REE de que días atrás presentó solicitud de acceso ante el IUN. En fecha 17 de agosto de 2018 se recibe comunicación

del MITECO, confirmando la adecuada constitución de avales para el PE MOLINOS DE RIÁNSARES de 310 MW.

- Que el 11 de septiembre de 2019 REE recibe la solicitud de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES a través del IUN del nudo.
- Que el 15 de octubre de 2019 se remite comunicación vía email de REE a MOLINOS DE RIÁNSARES en la que se le informa de la no admisión de su solicitud, además de la saturación del nudo.
- Que el 28 de noviembre REE recibe lo que califica de «solicitud de acceso formal» por parte de MOLINOS DE RIÁNSARES, de la cual se solicita subsanación. Dicha petición de subsanación es atendida por MOLINOS DE RIÁNSARES.
- Reitera REE que el correo de 15 de octubre de 2018 no puede considerarse como documento denegatorio del acceso. Dice REE que las solicitudes telemáticas son atendidas por un canal no formal (correo electrónico), particularmente en lo que respecta a las inadmisiones o subsanaciones, y que sólo cuando REE considera la solicitud como formal, o correctamente cumplimentada, es cuando emite una contestación «formal».
- Que REE no propone soluciones de conexión de instalaciones que no pertenecen a la red de transporte, siendo su competencia únicamente validar la solución de conexión propuesta por el promotor del proyecto.

#### **CUARTO. Alegaciones de MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L.**

Con fecha 8 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN de Las Carroyuelas 220 kV, MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L., en el que expone:

- Que no existe desarrollo normativo de las funciones del IUN, ni de sus obligaciones o derechos.
- Que el escrito de interposición de conflicto vierte una serie de descalificativos a la actuación del IUN que, según MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L., considera que son falsos o no exigibles debido al ya mencionado vacío legal de reglamentación de las funciones del IUN.
- Que el IUN no reconoce como propios los errores en la presentación de la solicitud ante REE.
- Que el IUN recibió la solicitud de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES, el 30 de julio de 2018, en pleno periodo vacacional, motivo por el cual no fue remitida a REE hasta el 11 de septiembre, justo después de dicho periodo vacacional, cumpliendo con la diligencia debida en el envío a REE.
- Que el nudo SET Las Carroyuelas 220kV, según informa REE, está saturado, y en consecuencia no admite la potencia que MOLINOS DE RIÁNSARES tiene intención de volcar en la red.

## **QUINTO. Solicitud de información a MOLINOS DE RIÁNSARES**

Con fecha 3 de abril de 2018, el Director de Energía de la CNMC dio traslado a la sociedad solicitante del escrito de alegaciones de REE en el que se hacían constar hechos acaecidos con posterioridad a la presentación del conflicto por parte de MOLINOS DE RIÁNSARES.

Según declara REE, la solicitud de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES, inicialmente no atendida, había sido reconsiderada por REE como completa, y **se encontraba en ese momento en fase de tramitación**, por lo que desde la CNMC se puso en conocimiento de MOLINOS DE RIÁNSARES esta información, solicitando a dicha sociedad que, dado el actual estado de tramitación en REE de su solicitud, manifestase su voluntad de continuar o desistir del presente procedimiento, conforme al artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de las posteriores actuaciones a las que pudiera tener derecho, una vez REE decidiera sobre su solicitud.

La sociedad MOLINOS DE RIÁNSARES no realizó manifestación alguna en el plazo establecido en el requerimiento que les fue notificado en fecha 15 de abril de 2019.

## **SEXTO. Trámite de Audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 26 de junio de 2019 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados -a través de sede electrónica- a REE y a MOLINOS DE RIÁNSARES el 2 de julio de 2019; y al IUN el 10 de julio de 2019 mediante correo administrativo.

El mismo 2 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de MOLINOS DE RIÁNSARES por el cual viene a advertir de un error en la documentación puesta a disposición en la sede electrónica de la CNMC, motivo por el cual se rectifica dicha información, y mediante nuevo escrito de trámite de audiencia de fecha 3 de julio de 2019, se da inicio al plazo para la presentación de las mismas.

Con fecha 16 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de MOLINOS DE RIÁNSARES, en el que expone lo siguiente:

- Que se reitera en todo cuanto fue expuesto en su escrito de 15 de noviembre de 2018 por medio del cual se interpuso el presente conflicto de acceso.

- Que solicita se conceda el derecho de acceso y conexión a la Subestación Carroyuelas 220 kV para el parque eólico MOLINOS DE RIÁNSARES, de 310 MW de potencia.
- Que, subsidiariamente a lo anterior, se requiera a REE a tramitar la solicitud de acceso y conexión, a fin de que REE concluya la tramitación dentro de los plazos legalmente previstos y, en consecuencia, otorgue el acceso y conexión.
- Que, de manera complementaria, se señale como fecha de presentación de la solicitud de acceso y conexión del parque eólico MOLINOS DE RIÁNSARES el 27 de julio de 2018 o, alternativamente y como tarde, el 30 de julio de 2018.

El 17 de julio de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que MOLINOS DE RIÁNSARES subsanó, según requerimiento de REE, la documentación relativa a su solicitud de acceso, a través del IUN, según procedimiento.
- Que, tras esta subsanación, REE comenzó a tener dudas sobre si la solicitud se refería a la posición existente, o a una nueva posición, y por tanto sobre si debía o no ser tramitada a través del IUN. Como consecuencia de esto, el 27 de febrero de 2019, **REE remitió un email al IUN mediante el cual, de nuevo, inadmite a trámite de la solicitud de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES.**
- Que REE en su inadmisión dio como opciones a la solicitante MOLINOS DE RIÁNSARES, o bien realizar a través del IUN una nueva solicitud de acceso coordinada para el margen de capacidad disponible en el nudo, o bien, si lo que se pretende es una nueva posición en el nudo, cursar MOLINOS DE RIÁNSARES una solicitud individual, sin la intermediación del IUN, siempre que se cumplieran los requisitos para dicha solicitud según Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Que en fecha 31 de mayo de 2019 REE recibió de la solicitante MOLINOS DE RIÁNSARES una propuesta de planificación de ampliación de infraestructuras para la integración de su parque eólico, en el contexto del ejercicio de la planificación de la red de transporte H2021 – 2026.
- Que con ello entienden que MOLINOS DE RIÁNSARES no está interesada en la tramitación coordinada y conjunta a través de la posición existente.
- Que REE se reafirma en la corrección de su actuación consistente en **inadmitir a trámite la solicitud de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES,** y no tramitarla para concluir en una aceptación o denegación del acceso.



- Que, dado que REE considera que lo aquí ocurrido es una **inadmisión**, y no una **denegación** de la solicitud de acceso, para REE no es procedente la tramitación de un conflicto vinculado a la misma.
- Finalmente, REE se ratifica en lo manifestado en sus alegaciones de fecha 5 de febrero de 2019.

Con fecha 24 de julio de 2019 ha tenido entrada escrito de **alegaciones del IUN de SET Las Carroyuelas 220 kV** manifestando lo siguiente:

- Que, la comunicación de REE de fecha 15 de octubre de 2018 únicamente tiene carácter informativo y reitera la información publicada en la web de REE. Desde un punto de vista formal, no parece que dicha comunicación pueda comportar una denegación de acceso. A fecha de la presentación del conflicto no se ha emitido informe de viabilidad por parte del Operador del Sistema.
- Que los promotores conocen el procedimiento y las contestaciones – favorables o no- de REE, que siempre se realizan por carta firmada por el Director del Desarrollo del Sistema. Por ello, la citada comunicación no se puede considerar una denegación de acceso.
- Que la solicitud de acceso de MOLINOS DE RIÁNSARES adolece de un defecto en el planteamiento o solución técnica propuesta.
- Finaliza su escrito reiterando lo manifestado en su escrito de alegaciones precedente, solicitando la inadmisión o la desestimación del conflicto presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

Con fecha 30 de julio de 2018 la sociedad MOLINOS DE RIÁNSARES solicitó, a través del IUN MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L., acceso a la subestación de Las Carroyuelas 220 kV para su instalación de parque eólico Molinos de Riánsares. Mediante comunicación de fecha 15 de octubre de 2018 REE informa a MOLINOS DE RIÁNSARES que «considerando los proyectos en servicio, con permiso de acceso **y con tramitación en curso** la capacidad en el nudo de Las Carroyuelas 220 kV quedaría saturada, como pueden consultar en la página web de REE».

Por lo tanto, la presente discrepancia gira en torno a la información sobre la imposibilidad de acceso dada por REE para la conexión de un parque eólico denominado Molinos de Riánsares, ubicado en la provincia de Toledo con una potencia de 310 MW y, en consecuencia, a la falta de tramitación de la solicitud de acceso. Aun no tratándose de una denegación explícita ha supuesto en el caso que nos ocupa que no se haya dado respuesta a la solicitud de acceso.

Dicha comunicación pretendidamente informativa, pero que anticipa el resultado propio de un estudio de capacidad no puede considerarse una mera traba procedimental que pueda ser removida mediante una decisión jurídicamente vinculante, por lo que concurre el presupuesto legal sobre la existencia de conflicto de acceso.

Tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **TERCERO. Procedimiento aplicable**

### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la fecha de la comunicación de REE a la sociedad MOLINOS DE RIÁNSARES, mediante la cual notificaba la saturación del nudo de Las Carroyuelas 220 kV, se practicó, según manifiestan los interesados el 15 de octubre de 2018, la fecha de presentación del conflicto se efectuó -15 de noviembre de 2018- dentro del plazo legalmente establecido.



b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

**CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria

undécima, según la cual lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

#### **QUINTO. Sobre la figura del IUN**

Esta Comisión ha advertido en reiteradas ocasiones -a través de Resoluciones de Conflictos de acceso; de Decisiones jurídicamente vinculantes; con motivo del Informe sobre el Proyecto de Real Decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, etc...- que la participación de la figura del IUN en los procedimientos de acceso y conexión, sin la debida regulación, contribuye a la creación de un escenario incompatible con el rigor jurídico que estos procedimientos demandan.

Los hechos acaecidos en el presente conflicto representan una nueva manifestación de las irregularidades procedimentales ocasionadas por la insuficiente regulación de la figura del IUN y una gestión mejorable.

En el presente supuesto, y con carácter previo al fondo del asunto, conviene analizar la participación del IUN y tratar de esclarecer los problemas surgidos en las comunicaciones que fueron cursadas o tramitadas por el IUN y los efectos que pudieran tener en el procedimiento.

La sociedad MOLINOS DE RIÁNSARES solicitó, con fecha **30 de julio de 2018**, a través de correo postal certificado al IUN, acceso a la red de transporte de REE para su instalación eólica. Previamente, el 27 de julio de 2018, MOLINOS DE RIÁNSARES depositó garantías por importe de [...] euros, en cumplimiento de

lo regulado en el artículo 59. bis del Real Decreto 1955/2000, para tramitar la solicitud de acceso objeto de conflicto.

El IUN remite a REE la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES, vía email, el **11 de septiembre de 2018**, no siendo esta solicitud leída por REE hasta el **15 de octubre de 2018**. Es decir, el IUN tardó mes y medio en remitir la solicitud, y REE tardó un mes más en leerla desde su remisión por el IUN. Ello suma un total de dos meses y medio para que la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES llegase a su destinatario y encargado de su tramitación.

El IUN alega como único motivo del retraso en la remisión de la solicitud, el periodo vacacional de agosto, y que, según los hechos han demostrado, al menos durante ese periodo le impiden la correcta realización de la labor de IUN.

Sin entrar en la valoración sobre si estos retrasos provocados por la actuación, primero del IUN, y después de REE, son o no evitables o susceptibles de acortarse, lo que sí se puede jurídicamente dictaminar es que nunca van a poder ir en perjuicio de un tercero de buena fe, en este caso el solicitante MOLINOS DE RIÁNSARES, que remitió su solicitud por correo certificado el 27 de julio de 2018, notificación que consta recibida por el IUN el 30 de julio de 2018.

Por ello, esa fecha de **30 de julio de 2018**, debe ser la fecha a considerar en la solicitud de acceso del citado promotor, a todos los efectos.

Establecida la fecha a tener en cuenta de la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES, procedemos a analizar los motivos de inadmisión de la misma por parte de REE.

Con fecha 15 de octubre de 2018, REE remite comunicación a MOLINOS DE RIÁNSARES indicando que su solicitud no puede ser admitida a trámite por los siguientes motivos:

- Uno de los campos rellenados por el IUN, en concreto el campo «remitente», está erróneamente cumplimentado.
- Ser necesaria una tramitación coordinada por el IUN.

Pues bien, ninguno de los dos motivos de inadmisión son responsabilidad del solicitante. Ni los ha realizado, ni puede rectificarlos, por lo que se puede concluir que no puede ser el perjudicado por una actuación que no ha sido suya.

Siendo además defectos de forma susceptibles de ser fácilmente subsanados, no se entiende la decisión de REE de inadmitir, cuando que debió dar ocasión de que el IUN subsanara lo necesario para poder entrar a valorar el fondo de la solicitud de acceso, y siempre manteniendo como fecha de la solicitud, la ya

mencionada de 30 de julio de 2018, tal y como resulta de lo señalado por esta Sala en Resolución de 6 de junio de 2019 (CFT/DE/031/18).

Por tanto, la inadmisión efectuada por REE de la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES no fue conforme a derecho.

### **SEXTO. Hechos determinantes para la resolución del procedimiento**

Según manifiesta REE en su escrito de alegaciones, «el margen disponible de capacidad de acceso en Las Carroyuelas 220 kV a partir del 09/04/2018 fue de 25,45 MW nominales de generación fotovoltaica (como capítulo más relevante de la no gestionable no eólica), lo que fue comunicado por correo electrónico al IUN (...), al gestor de la red de distribución de la zona (...), y **publicado en la página WEB de REE a mediados del mes de julio de 2018** (...).».

Según manifiesta REE, con anterioridad al 24 de julio de 2018, entre abril y julio de 2018, se suceden una serie de solicitudes de acceso cursadas por diferentes mercantiles a través del IUN que, por distintos motivos, fueron objeto de requerimientos de subsanación. **Dichas solicitudes no fueron debidamente subsanadas, tal y como advierte REE:** «el 25/07/2018 se remitió el último requerimiento de subsanación de información». «Las solicitudes indicadas en los apartados 3, 4, y 5 anteriores, en la actualidad se encuentran en estado incompleto»

Por lo tanto, teniendo en consideración que las solicitudes no fueron subsanadas en el plazo reglamentariamente previsto hay que concluir que dichas solicitudes han decaído y, por consiguiente, REE no ha de considerarlas a efectos del reparto de capacidad del nudo. Es más, habían ya decaído al tiempo de la comunicación de 15 de octubre de 2018 en la que REE informa al solicitante de la saturación de la capacidad en atención no solo a las instalaciones conectadas o con permiso de acceso, **sino a las que estaban en tramitación.**

Si bien la información de la página web debe servir como elemento indicativo, la denegación del permiso de acceso solo puede producirse como resultado de un procedimiento en el que la misma quede suficientemente justificada y que contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso que no es más que la exigencia del todavía vigente artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000.

Sostiene REE en su escrito de alegaciones que la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES, S.L.U. de fecha **30 de julio de 2018** es inválida y no puede ser admitida a trámite (ni tampoco ser subsanada) porque **ha sido realizada a**

**través del IUN, pero dicho IUN no ha dado traslado de la misma de forma correcta».**

Como hemos dicho en el fundamento anterior, aun asumiendo lo apuntado por REE ni puede afectar a los derechos del solicitante la deficiente realización por el IUN de sus funciones, ni tales defectos deberían haber conllevado la inadmisión, sino una mera subsanación por parte del IUN, respetando la fecha de presentación del solicitante.

Por si fuera poco, posteriormente REE considera como «solicitud de acceso formal» el escrito de **21 de noviembre de 2018** de MOLINOS DE RIÁNSARES, que adjunta como documento 19 de sus alegaciones, un escrito del solicitante dirigido no a REE, sino al IUN, y que tal y como refleja de manera indubitada su lectura, no se trata de ninguna solicitud de acceso, sino de una carta de queja donde «ponen de manifiesto su desconcierto y preocupación respecto a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión» y les requieren para que «en su condición de IUN realicen todas las gestiones que sean oportunas». A esta carta de queja interpretada por REE como solicitud de acceso formal, sí se le requiere subsanación. Esta subsanación es atendida por el solicitante, en su respuesta de 16 de enero de 2019 vía IUN. La misma documentación de subsanación es remitida directamente a REE con sello de Registro de entrada en REE el 17 de enero de 2019.

Se trata por tanto de un nuevo error de tramitación ajeno al solicitante, ya que su carta de queja no es una nueva solicitud, pero ante el requerimiento de subsanación de REE, opta por cumplir con el mismo, volviendo a enviar la documentación tanto a través del IUN, como directamente a REE, actitud que resulta entendible dadas las trabas y los retrasos que su solicitud ya había sufrido desde julio del año anterior.

Continúa REE diciendo en su **escrito de alegaciones en trámite de audiencia** que, tras la última subsanación del expediente, en fecha **27 de febrero de 2019** la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES es de nuevo **inadmitida**, y así se lo comunica REE al IUN mediante **email** de dicha fecha (folio 517 del expediente).

REE en su inadmisión dio como opciones a la solicitante MOLINOS DE RIÁNSARES, o bien realizar a través del IUN una nueva solicitud de acceso coordinada para el margen de capacidad disponible en el nudo, o bien, si lo que se pretendía era una nueva posición en el nudo, en virtud de lo previsto en la disposición adicional 4ª del RD-Ley 15/2018, cursar MOLINOS DE RIÁNSARES una solicitud individual, sin la intermediación del IUN.

Ante estas dos opciones que plantea REE, el solicitante MOLINOS DE RIÁNSARES, opta por presentar directamente, y sin intermediación del IUN, solicitud de acceso a REE en fecha 31 de mayo de 2019, según adjunta REE como documento 2 de su escrito de alegaciones en trámite de audiencia. Solicitud cuyo objeto era imposible porque solo quedaban 25 MW disponibles de capacidad en el nudo, cantidad inferior al mínimo para poder abrir una nueva posición. REE no debía haber indicado la citada posibilidad para evitar la confusión del solicitante.

Por si fuera poco la información incompleta, REE procedió a inadmitir la citada solicitud mediante escrito (email) de 27 de febrero de 2019. Escrito que ahora REE en la página 2 de su escrito de alegaciones en trámite de audiencia, califica como **requerimiento de información**, cuando refiriéndose al solicitante, indica que «no habiendo sido atendido el requerimiento remitido en 27/02/2019 (...)»

Dicha interpretación del referido email de REE de 27 de febrero de 2019 no puede ser compartida. Como indica la primera frase del escrito, se trata de un **rechazo** de la solicitud, de una nueva **inadmisión** a trámite. Las únicas palabras que se relatan son «rechazamos la presente solicitud», en ninguna parte del escrito se advierte la posibilidad de subsanación, ni el plazo para ello, ni tampoco las consecuencias de su no realización, requisitos básicos de la subsanación. Dicho lo cual, no puede pretenderse interpretar como desatendido un requerimiento de subsanación que no es tal, ni mucho menos entender por decaída su solicitud, ya que la empresa solicitante procedió a volver a remitir su solicitud, como refleja el documento 2 del escrito de alegaciones en trámite de audiencia de la propia REE.

En cuanto al argumento de REE de que la sociedad MOLINOS DE RIÁNSARES ha modificado su punto de acceso y conexión, se puede observar que, en todos sus escritos de solicitud y subsanaciones de los mismos, el punto de acceso y conexión solicitado ha sido el mismo. Así se puede observar en los documentos:

- Documento 2 de la Solicitud de Conflicto de MOLINOS DE RIÁNSARES, folios 41 a 67 de expediente administrativo.
- Documento 12 del escrito de alegaciones de REE, folios 309 a 333.
- Documento 21 del escrito de alegaciones de REE, folios 356 a 377
- Documento 2 del escrito de alegaciones de REE en el trámite de audiencia, folios 519 a 573.

Dicho lo cual, tras las numerosas remisiones de la misma solicitud, bien vía intermediación de la figura del IUN, bien vía directamente del solicitante a REE, lo que queda demostrado es, primero, la intención de una sociedad, MOLINOS



DE RIÁNSARES. S.L.U de solicitar acceso y conexión a la red de transporte para su proyecto de instalación de generación, y, segundo, que la misma ha sido recibida por el operador del sistema y transportista, REE, organismo encargado de su tramitación, estudio, y decisión. Con lo cual, lo que prima ahora es el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte, en su vertiente procedimental, es decir a que se **tramite la solicitud**, y se resuelva en el sentido que proceda, sin mayores interrupciones por cuestiones relativas a requisitos de un procedimiento no regulado de intermediación del IUN con consecuencias que afectan a un tercero de buena fe, o a documentos ya subsanados en repetidas ocasiones.

En este sentido, conviene recordar lo ya resuelto por la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC mediante Resolución de 10 de diciembre de 2018 (CFT/DE/028/18), respecto al ejercicio de las funciones de REE en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión: «(...) el único y legítimo sujeto del sector eléctrico con competencia para tutelar el procedimiento de acceso y conexión a las redes de transporte es el gestor de la red: REE. La figura del IUN no puede interferir en el ejercicio de la competencia exclusiva de REE».

En consecuencia y teniendo en consideración que:

- **(i)** El 30 de julio de 2018 MOLINOS DE RIÁNSARES cursó, a través del IUN identificado por el Gestor de la red, una solicitud de acceso al nudo de Las Carroyuelas 220 kV.
- **(ii)** Dicha solicitud fue tardía y defectuosamente remitida a REE por causa ajenas a la actuación de MOLINOS DE RIÁNSARES y solo imputables al IUN que no actuó debidamente con la diligencia propia de un representante ex lege.
- **(iii)** Con anterioridad a la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES, sólo las solicitudes de EPIMETEO, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ASTREO, S.L. (objeto del conflicto tramitado igualmente ante este Organismo con número de referencia CFT/DE/056/18, y resuelto por el Consejo de la CNMC en fecha 25 de julio de 2019), estaban en disposición de compartir la capacidad restante en el nudo, y no así ninguna otra de las empresas solicitantes relatadas por REE, en tanto que sus solicitudes inicialmente estaban incompletas y vencido el plazo de subsanación –un mes- sus derechos habían decaído.
- **(iv)** El solicitante se mantiene en su voluntad de solicitud de acceso y conexión para el punto indicado desde su solicitud de 30 de julio de 2018.

Procede concluir que REE tiene que tramitar la solicitud de MOLINOS DE RIÁNSARES atendiendo a la fecha de su solicitud (30 de julio de 2018) y conforme a la capacidad disponible del nudo en dicha fecha.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### RESUELVE

**Único.** Requerir a Red Eléctrica para que admita a trámite la solicitud de acceso a la subestación de Las Carroyuelas 220 kV de la sociedad MOLINOS DE RIÁNSARES, S.L.U. conforme a la fecha de presentación de 30 de julio de 2018 y considerando la capacidad disponible del nudo a esa fecha.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.